

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302229</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta escrito sobre cierre establecimiento.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

- 1.1. En esta institución registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302229, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En su escrito se refería a la falta de respuesta de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Alicante y Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública con fechas 06/06/2023 y 21/06/2023, respectivamente, por el abogado de la C.P. ... solicitando la ejecución del Decreto emitido el 10/03/2023 por el que se dejaba sin efecto la actividad de cocina contenida en la licencia de apertura, requiriendo la suspensión del funcionamiento de la misma y la retirada de los elementos de los que constaba, así como la revocación de la licencia otorgada al Restaurante ...

- 1.2. El 22/09/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Justicia e Interior que, en el plazo de un mes, emitieran un informe acerca de las siguientes cuestiones:

#### **Ayuntamiento de Alicante:**

- Estado de tramitación del escrito presentado con fecha 06/06/2023, así como fecha prevista para su resolución y notificación.

- Actuaciones realizadas para el cumplimiento del Decreto de 10/03/2023 por el que se dejaba sin efecto la actividad de cocina contenida en la licencia de apertura, requiriendo la suspensión del funcionamiento de la misma y la retirada de los elementos de los que constaba, o cualquier otra llevada a cabo en relación con el citado establecimiento y las denuncias presentadas por la C.P. Viride por el funcionamiento del mismo.

#### **Conselleria de Justicia e Interior.**

- Estado de tramitación del escrito presentado el 21/06/2023, así como fecha prevista para su resolución y notificación.

- Actuaciones realizadas en relación con las denuncias presentadas por el funcionamiento del establecimiento al que se refiere el escrito.

- 1.3. El 23/10/2023 registramos el informe remitido por la Conselleria de Justicia e Interior. En esencia, exponía lo siguiente:

PRIMERO.- Efectivamente, en fecha 13 de septiembre de 2023, a las 9,58 horas, tiene entrada en esta Dirección Territorial de Justicia e Interior de la Generalitat valenciana en Alicante, con número de registro 12RTA/2023/10859: solicitud de D. ..., junto con un escrito del abogado Sr. ... con decretos del Ayuntamientos de Alicante, y con un informe pericial de ..., sobre reclamaciones relacionadas con el establecimiento denominado ..., solicitando a esta Conselleria que se envíe a la Policía autonómica a dicho local y que se requiera para que cesen inmediatamente su actividad de cocina y retiren los fuegos, placas de cocina y hornos que pudieran existir.

SEGUNDO.- El día 20 de septiembre de 2023, se incoan en esta Dirección Territorial las Actuaciones Previas número 813/2023, y en el seno de las mismas, se remite:

- un oficio al Excmo. Ayuntamiento de Alicante, solicitando que emitan informe respecto a si dicho local tiene licencia, fecha de concesión de la misma, actividad autorizada y si se han acordado medidas por parte de ese organismo.

- y otro oficio a la Unidad del Cuerpo de Policía Nacional adscrita a la CC. Valenciana, para que realicen visita de inspección al local ...

TERCERO.- Sendos oficios se firman el día 20 de septiembre de 2023 y tienen salida el mismo día; habiendo sido aceptado por el Ayuntamiento el día 21 de septiembre a las 8,18 horas.

Al presente informe, se adjunta:

- copia del registro de entrada del escrito en esta D.T.
- copia de los oficios enviados, así como de los justificantes de salida de esta Dirección Territorial.
- copia del resguardo de aceptación del Ayuntamiento.

CUARTO.- Hasta el día de hoy, estamos a la espera de la respuesta a sendos oficios.

VALORACIÓN: De los hechos informados en los apartados anteriores queda acreditado de forma clara que la queja no tiene fundamento alguno. Se han respetado escrupulosamente tanto los trámites como los plazos previstos en la ley y se han adoptado con la mayor celeridad todas las medidas que se han considerado adecuadas para velar por la seguridad y por el cumplimiento de la Ley 14/2010 de espectáculos públicos de la Generalitat

1.4. El 23/10/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento conste que éste se haya presentado.

1.5. Hasta el momento, el Ayuntamiento de Alicante no ha remitido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por éste la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

## 2 Consideraciones

El objeto de la queja venía constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona promotora ante la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y el Ayuntamiento de Alicante, relativos al funcionamiento irregular de un establecimiento.

De la lectura del informe remitido por la Conselleria de Justicia e Interior, se comprueba que, por razones desconocidas, el documento registrado de entrada con fecha 21/06/2023 fue recepcionado por la Conselleria con fecha 13/09/2023, por lo que, a la fecha de presentación de la queja, el escrito no se había recibido. No obstante, desde el momento de su recepción, se iniciaron actuaciones para comprobar la situación legal del establecimiento, y adoptar, en su caso, las medidas correspondientes, actuaciones que están pendientes del informe, entre otros, del propio Ayuntamiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Alicante no ha aportado el informe requerido sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por ésta cuando señala la inactividad de éste a la hora de dar respuesta al escrito presentado en relación con el funcionamiento irregular del establecimiento objeto de la queja y para dar cumplimiento al Decreto por el que se ordenaba dejar sin efecto la actividad de cocina contenida en la licencia de apertura concedida para restaurante, requiriendo además la suspensión del funcionamiento de la misma y la retirada de los elementos de que constaba, y de otros elementos que no se encontraban en el local en la última visita de inspección realizada.

En relación con la falta de respuesta a los escritos presentados, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

El asunto de fondo planteado por la queja se refiere a la inactividad del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento del Decreto dictado relativo a la suspensión de la actividad y la retirada de elementos de la cocina.

El citado Decreto, de acuerdo con las manifestaciones de la persona interesada, no se ha ejecutado 8 meses después, por lo que la actividad sigue desarrollándose en las mismas condiciones, y produciendo las molestias denunciadas en varias ocasiones.

Respecto de las molestias que el ciudadano padece como consecuencia del funcionamiento de la actividad de referencia, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los malos olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Como señala a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo,

(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporea, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55) ....

Asimismo, es preciso destacar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

Por su parte, el artículo 1 de la Ley valenciana Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, indica que «la presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio (...)»

En el presente caso, el Ayuntamiento ya decretó la suspensión de la actividad productora de las molestias, por lo deberá realizar visita de comprobación del cumplimiento de la orden dictada, y en caso contrario, deberá acudir a la ejecución forzosa de ésta, de acuerdo con lo previsto en los artículos 100 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello con independencia de la iniciación del correspondiente expediente sancionador, tal como prescribe la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Alicante en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 22/09/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y

extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante:**

-. Que proceda a girar visita de inspección para la comprobación del cumplimiento del Decreto dictado el 10/03/2023, por el que se ordenaba la suspensión de la actividad y la retirada de elementos de la cocina del establecimiento objeto de la queja.

-. Que proceda a dar respuesta a la solicitud de ejecución del Decreto de 10/03/2023, presentada por la persona interesada con fecha 06/06/2023, dando traslado de las actuaciones realizadas para el cumplimiento del mismo.

**TERCERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Justicia e Interior** que requiera al Ayuntamiento de Alicante y a la Unidad del Cuerpo de Policía Nacional adscrita a la C. Valenciana los informes solicitados con fecha 20/09/2023, y a la vista de los mismos, inicie, en su caso, las actuaciones que procedan por el ejercicio de la actividad cuya suspensión se decretó, notificando a la persona interesada las mismas.

**CUARTO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

**QUINTO: Notificar al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Justicia e Interior** la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifiesten su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

**QUINTO:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana